



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Ciudad de México, 20 de julio de 2021.

**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS,**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Zapote #3, Colonia Las Palmas, C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante escrito número IMPEPAC/SE/JHMR/3991/2021, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

**“CONSULTA**

- 1. ¿Qué tratamiento se les debe dar a los Partidos Políticos que, de manera Local no cumplieron con los requisitos necesarios para poder conservar el registro en esta entidad Federal (Morelos), pero conservan el registro nacional?*
- 2.- ¿Cómo se deben de otorgar las prerrogativas locales, con relación a los Partidos Políticos que pierdan su registro en esta Entidad Federal (Morelos), y que sigan conservando el registro Nacional?”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en el referido curso solicita que se le informe el tratamiento que se les debe otorgar a los partidos políticos que de manera local no cumplieron con los requisitos para conservar su registro local, en la entidad de Morelos, pero que conservan su registro nacional, asimismo, informar la manera en la que se le deben de otorgar las prerrogativas locales a dichos partidos.

**II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá las funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

En los artículos 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d) y 26 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), regula que dentro de las atribuciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le corresponde reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la CPEUM, de la LGPP y demás leyes federales o locales aplicables y en las entidades federativas **donde exista financiamiento público local** para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Una de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos, es la de estar reconocidos como entidades de interés público, de igual forma se encuentran normadas en la Constitución las finalidades y actividades a desarrollar, a efectos de recabar la adhesión de la ciudadanía, y constatar la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática mediante el sufragio, tal situación obliga al estado a asegurar su permanencia, proporcionando los elementos mínimos para el desarrollo de las actividades encomendadas a dichos entes.

Ahora bien en el artículo 52 numerales 1 y 2 de la LGPP, invoca que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que e trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

En el artículo 96, numeral 1 de la LGPP, señala que el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley federal o local, según corresponda.

Ahora bien, en el artículo 94 numeral 1 incisos b) y c) de la referida LGPP, señala como causales de pérdida de registro, las siguientes:

“(…)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*

*c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;(....).”*

En el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que para mantener el registro como Partido Político Local deberá obtener al menos tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados, asimismo señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá la función de derechos y el acceso a las prerrogativas de los ciudadanos y partidos políticos.

En los artículos 22, 23 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos señala que habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal a la autoridad competente, asimismo el proceso de pérdida de registro local se ajustará en lo conducente a las reglas que para tal caso están previstas en la LGPP y la resolución de cancelación se comunicará a los representantes de cada partido afectado y se publicará en el Periódico Oficial.

En el artículo 26 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, señala que los partidos políticos locales tendrán derecho a gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que se les otorga para realizar libremente sus actividades.

Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG/1260/2018 se emiten las **REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO** en el cual establece los periodos de prevención, y procedimiento de la liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, toda vez que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación en las elecciones a nivel federal y local.

En el artículo 3 del Acuerdo INE/CG1260/2018 se señala que los Partidos Políticos Nacionales que si obtuvieron el tres por ciento (3%) a nivel federal pero no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, únicamente pierden su acreditación local y por lo tanto no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la LGPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

En la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-267/2015, quedó establecido que:

- El patrimonio de los partidos políticos se encuentra constituido de las prerrogativas que reciben respecto del financiamiento público otorgado por parte de las autoridades electorales competentes.
- La fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral.
- En la fase preventiva –antes de determinarse si procede la declaración de la pérdida de registro del partido político- la autoridad nacional debe dirigir su actuar acorde al tipo de financiamiento que reciben los institutos políticos a efecto de dar claridad en el uso y destino de los recursos otorgados a manera de prerrogativas.

**III. Caso concreto**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el acuerdo Acuerdo INE/CG1260/2018, en su artículo 3, señala que los partidos políticos que sí obtuvieron el tres por ciento (3%) a nivel federal pero que no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local y, que por lo tanto, pierdan su acreditación únicamente a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica, que es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la LGPP:

a) Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el tres por ciento (3%) de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

b) Sin embargo, el ejercicio de esa atribución podría implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, por lo que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

Para los efectos del inciso b), los Organismos Públicos Locales Electorales, podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, información respecto de los bienes que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa y que fueron adquiridos con dicho financiamiento.

No obstante, se reconoce que la constitución política concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”. Al referirse a Constituciones y Leyes Locales, el artículo 116 de la CPEUM se refiere exclusivamente a la liquidación de los Partidos Políticos Locales Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Ahora bien, si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la reintegración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales

Por otra parte, el monto de financiamiento público ordinario de partidos políticos en las entidades federativas está definido en la LGPP, en el artículo 51, numeral 1 inciso a). Adicionalmente el artículo 52, en sus numerales 1 y 2, establece lo siguiente:

- “1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”*

De los párrafos anteriores, se entiende que el monto del financiamiento público ordinario con recursos locales a que, en su caso, tenga derecho el partido político nacional, únicamente será otorgado si obtiene el mínimo de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en la entidad de mérito, por lo tanto en caso contrario, es dable interpretar que al ya no tener un registro acreditado en el estado correspondiente, el instituto político que no hubiese cumplido con este requisito, únicamente tendrá derecho al financiamiento otorgado en el ámbito nacional, pues no ha sido liquidado, es decir que, al subsistir en otros ámbitos adicionales, no se liquida, pero no se le entregan prerrogativas locales.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades para pronunciarse sobre la vigencia de la representación de los partidos políticos locales ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, pues se trata de los derechos de los institutos políticos que se encuentran normadas en la legislación local y que, corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana interpretar y aplicar.

En ese sentido, cabe destacar que se aprecia de ambas legislaciones local y federal, los supuestos siguientes:

1. Cancelación del registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los Partidos Políticos Locales y;
2. Pérdida de la acreditación ante el Instituto Electoral Local, para los Partidos Políticos Nacionales.

Así pues, ante estos dos supuestos existen consecuencias jurídicas distintas, sin embargo, en ambos casos se presenta la pérdida de todos los derechos y prerrogativas conferidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así bien, si un partido político nacional, se encuentra en el supuesto de no obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias, trae como consecuencia jurídica la pérdida de acreditación local ante el Instituto Morelense de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo deberá realizar la reintegración de remanentes económicos y los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido con financiamiento estatal, asimismo tendrá la pérdida de los derechos y prerrogativas del Código Electoral Local.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 385 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP, entrará en un periodo de prevención, comprendido a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto, se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6 párrafo segundo de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, contenidas en el Acuerdo INE/CG/1260/2018, en la etapa de Prevención las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el interventor justifique ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

Por lo tanto, en caso de liquidación del sujeto obligado de que se trate, por no haber alcanzado la votación válida mínima requerida por la ley de la metria, es menester señalar que durante el periodo de prevención, el Partido Político deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.

En razón de lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 389 numeral 1 del citado Reglamento, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, es decir, cuando concluya la etapa de prevención, deberán ser entregadas por el Instituto Electoral al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Asimismo, dispone que, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán entregar al Interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las relativas al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Cabe señalar que con fundamento en el artículo 385 numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización durante el periodo de prevención los administradores de los partidos políticos podrán efectuar únicamente gastos relacionados con nominas e impuestos, y, los podrán realizar sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Es así que los partidos políticos que pierdan su acreditación local, pueden disponer de los recursos derivados de sus prerrogativas, aun cuando sea solo para determinados gastos (nómina



## Unidad Técnica de Fiscalización

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021

**Asunto.- Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

e impuestos), y con autorización del Interventor para los demás que sean indispensables para su sostenimiento, lo cual implica que deben seguir recibiendo el financiamiento público que les corresponde, en las cuentas que tienen registradas para tal efecto, pues de ello depende que puedan cubrir los gastos para cumplir sus obligaciones en los términos antes descritos.

En este orden de ideas, es importante destacar que de conformidad con el artículo 9 de las precitadas Reglas Generales para la liquidación, todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez que se hayan cubierto las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político, y las obligaciones fiscales que correspondan, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el instituto.

En virtud de lo anterior, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que deberán considerarse en la lista de créditos para que, una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales Electorales, se consideren en el orden de prelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera que, las prerrogativas a las que tienen derechos los Partidos Políticos que se encuentran en etapa de prevención, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para tal efecto, hasta en tanto no quede firme la resolución de pérdida o cancelación de su registro, por lo que una vez confirmada, dichas prerrogativas públicas deberán ser entregadas por ese Instituto al interventor.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que, los Partidos Políticos que si obtuvieron el tres por ciento (3%) a nivel federal, pero no obtuvieron el requerido a nivel local, únicamente pierden su acreditación local, no serán objeto de liquidación, toda vez que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 96 y 97 de la LGPP.
- Que, los Partidos Políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación emitida en el ámbito local, deberán realizar el reintegro de remanentes económicos y los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal, asimismo tendrá la pérdida de los derechos y prerrogativas que otorgue el Instituto Local.



**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/35487/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que el instituto político nacional que no cuente con registro acreditado en la entidad correspondiente, únicamente tendrá derecho al financiamiento otorgado en el ámbito nacional. Toda vez que no ha sido liquidado y por lo tanto subsiste en otros ámbitos y su existencia dependerá del financiamiento del Partido Político Nacional.
- Es facultad del Organismo Público Local Electoral interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el tres por ciento (3%) de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación en dicho nivel, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.
- Que a los Partidos Políticos que se encuentran en etapa de prevención, deberán depositarse en las mismas cuentas bancarias aperturadas y registradas, hasta en tanto no quede firme la resolución de pérdida o cancelación de su registro, por lo que una vez confirmada, dichas prerrogativas públicas deberán ser entregadas por esos Institutos al interventor correspondiente, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.
- Las cuentas bancarias que, en su caso, aperture el Interventor en la etapa de liquidación, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación "En proceso de liquidación".

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Verónica Lilian Salinas Reyes</b> Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización



